

Capítulo I Marco normativo interamericano

I. Disposiciones jurídicas de la Convención Americana de Derechos Humanos

El concepto de “víctima” usualmente suele considerarse como evidente en la jurisprudencia interamericana, sin embargo, los criterios judiciales internacionales han señalado la definición de “parte lesionada”, con el propósito de compensar otras reparaciones en casos de violaciones a los derechos y libertades garantizadas en las Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, 2023).

Como demostración de este tipo de casos, la Corte Interamericana ha detallado y hecho modificaciones a las denominaciones “los parientes más cercanos” o “beneficiarios de la víctima”, siempre y cuando su sufrimiento sea presumible y los potenciales beneficiarios sostengan la carga de la prueba (Caso García Rodríguez y otro Vs. México, 2023).

La Corte Interamericana ha considerado casos en los cuales la identificación de la víctima y beneficiario pudiera resultar difícil de manera enunciativa, más no limitativa. Y expone aquellos casos en los cuales involucren comunidades indígenas, así como aquellos donde la violación perpetuada repercute para el resto de la sociedad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al realizarse una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados con anterioridad, se establece el principio de universalidad de los derechos humanos, así como las obligaciones de reparar las violaciones en los derechos lesionados. Siendo así, la parte lesionada en términos del artículo 63.1 de la convención Americana, es quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho en esta sentencia (Caso Álvarez Vs. Argentina, 2023).

II. Reglas de procedimiento en el sistema interamericano conforme a las víctimas

Dentro del sistema interamericano la expresión “parientes más cercanos” o “beneficiarios de la víctima”, abre la puerta para una referencia inmediata de los familiares de la víctima, entendiendo a la familia en el concepto más amplio, sin restricción. Por tanto, se da pauta para consagrar a los ascendientes o descendientes en línea directa, colaterales, esposos, concubinos, parejas estables o todos los anteriores de manera enunciativa más no limitativa. siempre y cuando tengan y puedan demostrar un lazo personal cercano con la persona (Opinión Consultiva 24, 2017). En ese orden de ideas, el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo segundo expone una serie de definiciones entre ellas se encuentran.

Artículo 2

25. (...) la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano;

33. (...) el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

Estos términos deben ser utilizados de manera adecuada dependiendo la etapa del proceso en la cual se encuentren, siendo así, señálese que hasta que no se dicte una sentencia de tipo condenatoria para el Estado, el tratamiento que debe dar a las personas es el de presunta víctima.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier persona, grupo de persona o entidad no gubernamental reconocida por uno o más Estados puede presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana (artículo 44).

De igual manera el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

De esta forma, es posible observar que el artículo 23 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala la existencia de que cualquier persona o grupo de personas puede solicitar a la Comisión ser un peticionario.

En conformidad a los “principios y directrices básicos sobre el derecho a un recurso y reparación para las víctimas de violaciones, se manifiesta el derecho internacional

de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario". Lo cual, establece una categoría amplia de lo que significa las víctimas, entendiendo a las últimas conforme a los principios siguientes:

8. [...] Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

a) Acceso igual y efectivo a la justicia;

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Conforme a lo señalado anteriormente, es posible exponer que las víctimas pueden tener un carácter individual como colectivo; la reparación buscada es integral a fin de cubrir tanto las lesiones físicas, psico-emocionales, y el detrimento económico que produjo la violación a sus derechos humanos. Estableciendo así, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas y personas afectadas, además de prevenir, investigar, sancionar, y garantizar la no repetición de este tipo de actos, omisiones o normas que hubieran afectado los derechos humanos.

Destáquese que los conceptos de “víctima” como de “parte afectada”, refiere a las personas que necesitan una reparación del daño por la violación de sus derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que la misma emita.

III. Definición de víctima y otras personas perjudicadas.

La construcción del concepto de víctima dentro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, atiende a una terminología específica dependiendo del momento procesal en el cual se encuentren, pues la clasificación se divide en los términos: “presunta víctima” y “víctima”. El primero, involucra todo el procedimiento seguido ante la Comisión y la Corte hasta antes del dictado de la sentencia, mientras el segundo, refiere al momento en que se ha dictado la sentencia y el asunto se ha declarado cosa juzgada.

La construcción semántica de la víctima, reafirma la condición de necesidad y de incorporación de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos dentro de los regímenes democráticos. El reconocimiento de una persona como víctima reafirma la tesis del “Estado Democrático-Capitalista”, dada por Fassín (2011), la cual señala la inexistente discusión de los paradigmas, entendidos como el constructo de un sistema de ideas, creencias, principios, valores y premisas que determinan la visión que una determinada comunidad que orienta la manera de actuar de sus integrantes, por tanto de sus instituciones.

Dicho autor, menciona que al no existir una discusión del paradigma, hay una adaptación para los efectos que hay para los más vulnerables. Lo cual, implica mínimas correcciones sobre el sistema, imposibilitando la lucha contra las desigualdades, se generan efectos placebos al atender las consecuencias visibles, pero no las causas invisibles. Por lo que, el margen de acción de los agentes locales es muy restringido, y crea una fuerte frustración, desapareciendo la víctima individual, pero no así la indirecta colectiva, es decir la sociedad.

La condición de víctima bajo la tesis de Fassin (2011), incorpora a la ciudadanía mediante una afirmación colectiva de la obligación de satisfacción de sus necesidades económicas, físicas, psíquicas, y emocionales, reflejadas en sus estados de salud integral, por tanto, el sufrimiento se vuelve un recurso para reivindicar y acceder a ciertos derechos supuestamente garantizados por los Estados democráticos del siglo XXI.

Por medio de la denominada “política del sufrimiento”, en la cual se generan los rasgos de victimización y singularización de aquellas personas con características muy particulares que han sufrido algún tipo de violencia que deviene una violación a los derechos humanos, principalmente los grupos vulnerables.

El reglamento de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 2, manifiesta que el término “víctima”, refiere a la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con una sentencia proferida por la Corte. Es decir, a una acepción de quienes hubieran sufrido un daño directo en su esfera jurídica. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es abundante al señalar en su jurisprudencia que los familiares pueden ser considerados como víctimas de violaciones a los derechos humanos, toda vez que existe una violación al derecho de la integridad psíquica y moral de los familiares directos. Los cuales, serían parientes consanguíneos o por afinidad, así como, otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquellos que han padecido. Tal es el caso de las uniones libres o cualquier otro tipo de familia que se conciba (Caso Leguizamón Zayán y otros vs Paraguay, 2022) como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, entre las cuales de manera enunciativa, más no limitativa son; la omisión de investigar el delito, negación de la verdad histórica, la re-victimización por parte de la autoridad, amenazas o coacciones recibidas por la autoridad, dilaciones indebidas u obstrucciones en las investigaciones y la impartición de justicia, así como todas aquellas realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar (Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia,

2021, Caso Deras García y otros Vs. Honduras, 2022. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, 2023).

En el sistema interamericano de derechos humanos, la solicitud de reconocimiento de familiares con el carácter de víctimas puede hacerse desde que el caso está en trámite ante la Comisión interamericana (Caso Digna Ochoa y familiares vs México, 2021), bajo esa misma línea argumentativa señálese que la “personas perjudicadas” puede aplicar como sinónimo para las víctimas directas como indirectas, es decir, los familiares. Debido a existen múltiples escenarios donde la gravedad de una situación puede aumentar, como son las demoras en atender las desapariciones forzadas o sobre la resolución de una situación jurídica, pues una demora prolongada puede ocasionar violación a las garantías judiciales (Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, 2018), por esta razón, el menoscabo de la esfera jurídica de la persona puede convertirse un daño de tipo irreparable, provocándose un efecto escala.

En el se aborda el tema de las víctimas y personas perjudicadas, haciendo hincapié en la individualidad y la colectividad, pues pueden existir situaciones en las cuales se violen los derechos de una colectividad. Ejemplos en el sistema interamericano hay muchos, por ejemplo; Masacre de Mapiripán en Colombia, Masacre de la Aldea Los Josefinos en Guatemala, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa en Paraguay*, Profesores de Chañaral y otras municipalidades en Chile, el Caso de los 43 Normalistas de Ayotzinapa. Téngase en consideración también aquellos casos en donde se señala el nombre de alguna víctima y en seguida la palabra “otros” como sería el caso “Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México” por mencionar un ejemplo. En estas situaciones, se atiende a la primera petición que se recibió, o bien a la orden en el cual fueron nombradas las víctimas dentro de un mismo escrito de petición, resultando así sus acumulados.

Se considera a la sociedad como víctima, cuando existen situaciones en las que se oculta la verdad, con el fin de evitar investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables por las violaciones a derechos humanos, impidiendo que exista una memoria colectiva. De esta manera, conforme al derecho a la verdad y la memoria,

la definición de “víctima directa” es aplicable para las personas y sus familiares que sufrieron la violación a sus derechos humanos, mientras que las “personas perjudicadas” o “víctimas indirectas”, hace referencia a la sociedad. Ya que, desconocen la manera en las cuales actúa el Estado, pues muchas veces solo se ofrece una aproximación al concepto de verdad, el cual opera en un contexto normativo estrictamente acotado.

En este orden de ideas, el concepto de “víctima”, está directamente vinculado al derecho a la verdad histórica, pues, hasta que no se esclarezcan los hechos no se supera la violación sufrida.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, legitiman la verdad desde el punto de vista de las víctimas, pues buscan proporcionar información en conjunto con las circunstancias en las que se produjeron las violaciones a los derechos humanos. Todo esto, con la intención de generar una memoria colectiva y una rememoración a través del recuerdo de fechas históricas, la creación de museos de la memoria y la criminalización de la negación o justificación de cualquier tipo de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Para que con ello, se pueda obtener una memoria de lo acontecido conforme a la verdad de los hechos, y así las personas que sufrieron la violación directa de sus derechos humanos obtengan una reparación justa que les permita sanar el trauma. Además de lograr un doble esquema de reconciliación: el individual y el social, con el fin de dejar de lado el rol de víctima.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las personas perjudicadas, conforme a la teoría del sufrimiento de Fassin, permiten ser singularizadas y aisladas para su atención y estudio en grupos de “ciudadanos-víctimas”, con los cuales se puede trabajar bajo enfoques de justicia equitativa y distributiva. Con ello, se reconfiguran identidades colectivas reconocibles para las instituciones estatales, los medios de comunicación u otras agencias que promueven determinadas acciones; tales como la eliminación de categorías sospechosas de discriminación, mediante procesos políticos locales, que se enfocan en la educación humanista y la eliminación de cualquier tipo de desigualdad social basada en paradigmas.

La construcción del perfil de víctima desde el sistema jurídico interamericano de derechos humanos, refiere a una construcción violenta, en la cual se remarca el sufrimiento e impotencia de la persona frente al Estado depredador. No obstante, entre los individuos que sufren violaciones a sus derechos humanos existen distinciones en las cuales las valoraciones y apropiaciones de la categoría de víctima resultan diametralmente diferentes a todas las aplicadas y significadas de acuerdo a la situación social en la cual el actor se desenvuelva. Factores como las redes de apoyo pueden ser un determinante al grado de afectación que subsista en la persona. Siendo así, la categoría de víctima, percibida y reconocida de una persona o grupo social, construye un capital social, cultural, económico, religioso o político disputado en situaciones sociales y político-jurídicas, las cuales son marcadas con violencia, donde se requiere la intervención del Estado y sus instituciones.

La construcción de la categoría de víctima, se asocia desde un enfoque poliédrico y mutable conforme a precisiones del proceso histórico, social, cultural, religioso, político y económico en que se desarrolle en el sistema jurídico del Estado receptor, aunado, a la capacidad de asimilación del trauma que posea cada individuo desde los ámbitos de introspección y entrospección, contrario a lo que afirma Sissel Rosland (2009) en su tesis sobre “el análisis de Irlanda del Norte sobre los efectos humanizantes y deshumanizantes que posee la victimización” el autor hace énfasis en que la victimización únicamente posee efectos deshumanizantes al reforzar una condición negativa a partir de una narración repetitiva en la cual se califica y clasifica el trauma dejando como evidencia la pasividad o falta de poder de las personas para transformar el trauma ocasionado por la lesión a su esfera de derechos en una experiencia de vida, delegando las expectativas y responsabilidades a otros que le ofrezcan la solución.

En este entendido, la condición de víctima, responde a las expectativas y desarrollo de su proyecto de vida que hasta ese momento la persona hubiera tenido, reduce su historia de vida al contexto social, religioso y cultural en el cual se desenvuelve, asociado a los niveles de violencia tolerados por el Estado y su reparación dentro del orden jurídico, político y social.

Cuando existe impunidad, se realiza un duelo político emocional entre la ausencia de empatía por parte de las autoridades gubernamentales y algunos miembros de la sociedad, frente a las personas que sufrieron alguna violación a su derecho humano, conforme a lo anterior, señalase que la condición de víctima en materia de derechos humanos es movable y cambia conforme al contexto social y las relaciones de poder del momento, al igual que la integración nacional y el duelo colectivo en torno a los actos, omisiones o leyes cuyos efectos pasados mantienen una sucesión continua hasta que el daño/trauma no hubiese sido superado y los responsables sancionados conforme a las disposiciones *erga omnes* vigentes.

“La construcción de la identidad de víctima dentro del sistema interamericano permite que el reconocimiento del sufrimiento sea reconocido dentro de diversos contextos, como el jurídico, político, social y cultural. Sumado a que esta identidad, se utiliza como un recurso para demandar a las instituciones estatales y a diversos organismos internacionales, para que de esta manera se pueda acceder a las reparaciones integrales” (Fassin, 2011, p.20).

Destáquese que la introducción del término víctima, es paulatino durante todo el transcurso del procedimiento, al principio como una mera presunción y confirmándose siempre que exista una sentencia condenatoria para el Estado. Y el usar indiscriminadamente el término víctima, vicia el procedimiento y la perspectiva que se tiene sobre el sistema interamericano.

La aproximación subjetiva de la condición víctima, va de la mano con la narración detallada de los hechos y la aproximación del juez al sufrimiento individual o colectivo, para que de esta manera con la discursiva adecuada se genere una empatía. Autores como Guglielmucci (2017) y Rosland (2009) señalan tres características que deben cumplirse para demostrar el proceso de victimización:

1. Las narrativas detalladas del sufrimiento individual y la victimización producen compasión y empatía que delinean la legitimación de diferentes aproximaciones a un mismo hecho violento.
2. La victimización involucra mecanismos de inclusión y exclusión, creando con ello dicotomías, produciendo colectivos de víctimas, lo que en muchos casos funciona como una plataforma desde la cual la agencia política puede ser anunciada.
3. La construcción de la victimización produce verdades políticas. La víctima es dotada de un estatus y autoridad particulares, que encarnan una integridad moral particular para contar la historia, para determinar las verdades sobre lo que realmente pasó, un estatus que hace de la víctima un “agente vital en la batalla por los corazones y las mentes

Estos tres factores, establecen una articulación de la víctima frente al sistema interamericano y frente al Estado. Que si bien, se tornan en actores políticos de las escenas públicas, también son vigilantes y guardianes de la memoria contra hegemónica para evitar la perpetuación de la violencia (Acebedo, 2016), pues negar lo sucedido, afecta irremediablemente la configuración sociopolítica de los esquemas jurídicos internos estatales y evita transformar de forma substancial el orden público al no promover reformas o derogaciones de normas internas que afecten los derechos humanos.

Las víctimas y las partes afectadas, son el centro de las reparaciones, de esta manera se establece el alcance de las reparaciones conforme a los derechos humanos violentados en la Convención Americana de Derechos Humanos, volviéndose este instrumento y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos guías para considerar los efectos de la reparación junto con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana.